

INE/CG108/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-RAP-71/2019

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG462/2019** e **INE/CG472/2019**, respectivamente, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

II. Recurso de apelación. Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, del Partido Unidad Popular, presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG472/2019**, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante Acuerdo General 1/2017 del ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior acordó que los medios de impugnación que estuvieran bajo su instrucción y que se hubieren presentado contra los dictámenes y resoluciones decretadas por el Consejo General del Instituto, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, debían ser resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente.

Por lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo que se dictó en el cuaderno de antecedentes número 197/2019, la Sala Superior ordenó remitir el expediente a la Sala Regional Xalapa.

El tres de diciembre siguiente, la Sala Regional Xalapa acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de Gobierno con la clave **SX-RAP-71/2019**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. *Se **revoca** la resolución y el Dictamen impugnados; en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente sentencia.
(...)”*

IV. Derivado de lo anterior, mediante el recurso de apelación **SX-RAP-71/2019**, la autoridad jurisdiccional determinó **revocar la Resolución** impugnada y el Dictamen que lo origina, única y exclusivamente, por cuanto hace a la conclusión **25-C5-OX** para que la autoridad responsable otorgue al sujeto obligado la garantía de audiencia respecto de dicha conclusión y cuyas conductas no fueron subsanadas, para el efecto de que el Partido Unidad Popular pueda realizar las aclaraciones que a su derecho convenga. Una vez realizado lo anterior, se deberá aprobar un nuevo Dictamen y la resolución que en derecho corresponda.

Por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables; en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido político local Unidad Popular, correspondientes al año dos mil dieciocho.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-71/2019.

3. Que el once de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió **revocar la Resolución** impugnada y el Dictamen que lo origina, única y exclusivamente, por cuanto hace a la conclusión **25-C5-OX** para que la autoridad responsable otorgue al sujeto obligado la garantía de audiencia respecto de dicha conclusión y cuyas conductas no fueron subsanadas, para el efecto de que el Partido Unidad Popular pueda realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.

4. Que, en la sección relativa al estudio de fondo, en el Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo

(…)

39. A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio es *sustancialmente fundado*.

(…)

75. De lo narrado con antelación, se constata que, tal como lo aduce el partido actor, los errores y omisiones que la autoridad responsable detectó con motivo de las respuestas a las solicitudes de información que hizo a diversas

autoridades fueron hechas del conocimiento del ahora actor en el segundo oficio de errores y omisiones.

76. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, se vulneró la garantía de audiencia del partido político actor y con ello el debido proceso, pues como se señaló en el apartado previo, en el caso de la revisión de informes anuales, la Ley General de Partidos Políticos prevé dos momentos para que los sujetos obligados puedan subsanar los errores y omisiones detectados por la autoridad responsable.

77. Siendo que en el particular, la autoridad responsable sólo dio oportunidad al partido actor de subsanar los errores y omisiones en una sola ocasión, de ahí lo sustancialmente fundado del concepto de agravio.

(...)

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-71/2019 en el apartado relativo a **“II. Efectos”**, se señalan los efectos de la sentencia, en los siguientes términos:

“II. EFECTOS.

(...)

80. Al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es:

81. Revocar la resolución impugnada y el Dictamen que lo origina, única y exclusivamente, por cuanto hace a la conclusión 25-C5-OX, para que la autoridad responsable otorgue al sujeto obligado la garantía de audiencia respecto de dicha conclusión y cuyas conductas no han sido subsanadas.

82. Lo anterior para efecto de que el Partido Unidad Popular pueda realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.

83. Una vez realizado lo anterior por las áreas de fiscalización involucradas, la autoridad responsable deberá aprobar el nuevo Dictamen Consolidado que se emita, y dictar la resolución que en Derecho Proceda.

(...).”

6. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Acuerdo **IEEPCO-CG-01/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2020, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2020
Partido Unidad Popular	\$3,190,033.68 ⁵

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Además, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la condición económica del infractor no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que va evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución	Monto de la Sanción	Deducciones realizadas al mes de diciembre de 2019	Montos por saldar	Total
Partido Unidad Popular	Resolución INE/CG472/2019	\$308,864.67	\$0.00	\$308,864.67	\$308,864.67

De lo anterior, se advierte que el Partido Unidad Popular tiene un saldo pendiente de \$308,864.67 (trescientos ocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 67/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera

⁵ Monto que se asignó para los partidos políticos de nueva creación y que no cuentan con representación en el Congreso local

grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento local, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

7. Que en tanto la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación materia del presente acatamiento dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019** y la Resolución identificada como **INE/CG472/2019**, este Consejo General se aboca únicamente al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, del Dictamen consolidado y de la Resolución en comento, respecto de la considerando **17.14.1**, inciso **a)**, conclusión **25-C5-OX** y la sanción impuesta en el Resolutivo **VIGÉSIMO QUINTO**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Xalapa, materia del presente Acuerdo.

8. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual ordenó revocar la Resolución impugnada y el Dictamen Consolidado, en específico la conclusión **25-C5-OX**, para que la autoridad le otorgue al Partido Unidad Popular la garantía de audiencia, por cuanto hace a dicha conclusión, y cuyas conductas no han sido subsanadas, para el efecto de que el partido en comento pueda realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Al resultar sustancialmente fundado el agravio relacionado con la conclusión 25-C5-OX lo procedente es revocar la Resolución y el Dictamen impugnados, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la sentencia.</p>	<p>Por cuanto hace a la conclusión 25-C5-OX, para que la autoridad responsable otorgue al sujeto obligado la garantía de audiencia respecto de dicha conclusión y cuyas conductas no fueron subsanadas, para el efecto de que el Partido Unidad Popular pueda realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.</p>	<p>Derivado del acatamiento a la Resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-71-2019, se repuso el procedimiento de fiscalización en el apartado correspondiente, por lo que se dio garantía de audiencia al Partido Unidad Popular mediante oficio número INE/UTF/DA/875/2020 de fecha 23 de enero de 2020, al cual dicho sujeto obligado dio respuesta mediante escrito PUP/SF/005/2020 de 04 de febrero de 2020. En consecuencia, esta autoridad se abocó al análisis de la documentación que presentó el partido político incoado, respecto de las observaciones emitidas en los oficios de errores y omisiones, a efecto de que esta autoridad, conforme al ejercicio de sus atribuciones, emita un nuevo Dictamen y Resolución de la parte conducente.</p>

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General procede a modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019** respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho del Partido Unidad Popular, en específico la conclusión **25-C5-OX**, en los términos siguientes:

“(…]
25. Partido Unidad Popular/OX
Segunda vuelta

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-71/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9305/2019 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/012/2019 Fecha del escrito: 25 de agosto de 2019.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
22	<p>Gastos no reportados</p> <p><i>Se identificaron comprobantes CFDI que no incluyen los formatos XML, que se consideran como gastos no reportados en el ordinario. Lo anterior se detalla en el Anexo 8 del oficio INE/UTF/DA/9305/19.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El comprobante fiscal digital CFDI en archivo XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, numeral 1, del RF.</i></p>	<p><i>“Con respecto a los XML no presentados, como se detalla en el Anexo 8, cabe aclarar que la mayoría corresponde a comisiones bancarias con registro en la PE-16 del mes de Agosto de 2018 (gasto ordinario), por un total de \$36,174.60, para lo cual fueron ingresados mediante el SIF los XML en tal póliza, en la mayoría de los casos citados en el anexo 8 se localizaron las pólizas en que si se encontraban ya anexos tales archivos, por lo que se anexa reporte denominado “11 relación de pólizas y archivos XML” en donde se señalan las pólizas que contienen anexo los archivos XML, se aclara que fueron vinculados los comprobantes fiscales con sus respectivas pólizas en el SIF por un monto total: \$227,612.79, en el caso de los comprobantes no vinculados por un monto de 67,078.99, se aclara que se trata de errores por parte de los proveedores o gastos no reportados al área de contabilidad para su reconocimiento contable en el SIF, por lo cual nuestro Partido Unidad Popular se deslinda de toda responsabilidad por el desconocimiento de tales comprobantes, ya que en algunos casos los proveedores duplicaron los comprobantes y no cancelaron las que dieron origen a nuestros gastos”.</i></p>	<p>No atendida</p> <p>De las aclaraciones manifestadas por el sujeto obligado, así como de la revisión al SIF, se determinó lo siguiente.</p> <p>Con relación a los gastos no reportados señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 6-OX del presente Dictamen, se constató que en las pólizas que el sujeto obligado menciona, se encuentran los comprobantes fiscales observados y que corresponden a la operación ordinaria; por tal razón, respecto de estos casos, la observación quedó atendida, en cuanto se refiere.</p> <p>Con relación a los gastos no reportados señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 6-OX del presente Dictamen, se constató que los comprobantes fiscales CFDI observados no coinciden con los que obran como documentación adjunta de las pólizas, o bien, las pólizas mencionadas por el sujeto obligado no existen. Por lo anterior, el importe de \$141,926.00 no se aclara y respecto de</p>	<p>25-C5-OX</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados, por diversos conceptos, por un monto de \$205,909.78</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-71/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9305/2019 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/012/2019 Fecha del escrito: 25 de agosto de 2019.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>estos casos, la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo que se refiere a los gastos no reportados señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 6-OX del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que no reconoce los gastos por ser error de los proveedores, estos son considerados como gastos no reportados, por un importe de \$63,983.78; por tal razón, respecto de estos casos, la observación no quedó atendida.</p>			

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SX-RAP-71/2019.

“(…)

Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del partido político local Unidad Popular en el estado de Oaxaca, correspondientes al ejercicio 2018, derivado del acatamiento a la Resolución dictada por la H. Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-71-2019.

**25. Partido Unidad Popular/OX
Segunda vuelta**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9305/2019 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/0052/2020 Fecha del escrito: 04 de febrero de 2020.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
1	Gastos no reportados <i>Se identificaron comprobantes CFDI que no incluyen los formatos</i>	<i>“El Partido Unidad Popular en la contestación al oficio de errores y omisiones, en la</i>	En cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SX-RAP-71-2019,	25-C5-OX	Egresos no	78 numeral 1 inciso b)

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-71/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9305/2019 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/0052/2020 Fecha del escrito: 04 de febrero de 2020.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>XML, que se consideran como gastos no reportados en el ordinario. Lo anterior se detalla en el Anexo 8 del oficio INE/UTF/DA/9305/19.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El comprobante fiscal digital CFDI en archivo XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, numeral 1, del RF.</p> <p>Con escrito de respuesta número PUP/SF/012/2019 de fecha 25 de agosto de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“Con respecto a los XML no presentados, como se detalla en el Anexo 8, cabe aclarar que la mayoría corresponde a comisiones bancarias con registro en la PE-16 del mes de Agosto de 2018 (gasto ordinario), por un total de \$36,174.60, para lo cual fueron ingresados mediante el SIF los XML en tal póliza, en la mayoría de los casos citados en el anexo 8 se localizaron las pólizas en que si se encontraban ya anexos tales archivos, por lo que se anexa reporte denominado “11 relación de pólizas y archivos XML” en donde se señalan las pólizas que contienen anexo los archivos XML, se aclara que fueron vinculados los comprobantes fiscales con sus respectivas pólizas en el SIF por un monto total: \$227,612.79, en el caso de los comprobantes no vinculados por un monto de 67,078.99, se aclara que se trata de errores por parte de los</p>	<p>segunda vuelta presentó un cuadro concentrador citando las pólizas en que se encuentran los comprobantes fiscales como no reconocidos mediante contabilidad en el SIF, sin embargo dentro de nuestro concentrado denominado “once relación de pólizas y archivo XML” como anexo para la solventación de la observación número 11 del oficio de errores y omisiones 2da vuelta, se citó la póliza de Egreso núm. 18 del mes de abril de 2018, en donde se localizaría la factura núm. 813 emitida por el proveedor “Upper Marketing S.A. de C.V. “por la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) cuando en realidad se localiza en la póliza de Egreso núm. 08 del mes de abril del 2018 con fecha de registro el día 09 de abril del 2018, tal como se muestra dicha póliza contable y factura anexa (...)”</p> <p>Véase Anexo R2 del presente Dictamen.</p>	<p>en la sentencia de 11 de diciembre de 2019, emitida por la H. Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que determinó revocar el Dictamen que originó la conclusión 25-C5-OX, con el fin de que la autoridad responsable otorgue al sujeto obligado la garantía de audiencia respecto de dicha conclusión y cuyas conductas no fueron subsanadas; y por consiguiente, el Partido Unidad Popular pueda realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>En ese sentido, esta autoridad mediante oficio número INE/UTF/DA/875/2020 de fecha 23 de enero de 2020, le notificó al sujeto obligado, el segundo oficio de los errores y omisiones para que, en un término de 10 días hábiles, presentara mediante el SIF las aclaraciones complementarias, así como la documentación comprobatoria relativa a los comprobantes fiscales materia de observación.</p> <p>Por lo anterior, respecto de las aclaraciones manifestadas por el sujeto obligado, así como de la revisión al SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a los gastos no reportados señalados con (1 y 1-A) en la columna “Referencia” del Anexo 1-Acatamiento del presente Dictamen, se constató que solo un comprobante fiscal CFDI coincide con el que obra como documentación</p>	<p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados, por diversos conceptos, por un monto de \$23,963.78</p>	<p>reportados</p>	<p>fracción II LGPP y 127 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-71/2019**

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9305/2019 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/0052/2020 Fecha del escrito: 04 de febrero de 2020.</p>	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>proveedores o gastos no reportados al área de contabilidad para su reconocimiento contable en el SIF, por lo cual nuestro Partido Unidad Popular se deslinda de toda responsabilidad por el desconocimiento de tales comprobantes, ya que en algunos casos los proveedores duplicaron los comprobantes y no cancelaron las que dieron origen a nuestros gastos”.</i></p> <p><i>Sin embargo, de la revisión al SIF, se identificaron comprobantes CFDI que no incluyen los formatos XML, que se consideran como gastos no reportados en el ordinario por la cantidad de \$205,909.78. Lo anterior se detalla en el Anexo 1 Acatamiento del presente Dictamen.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El comprobante fiscal digital CFDI en archivo XML de los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</i> • <i>La referencia contable del registro de dichos comprobantes fiscales, así como toda la documentación adicional comprobatoria relacionada con las transacciones realizadas relacionadas con los CFDI en cuestión.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 56, numeral 3, 4 y 5, 63, 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP; 26 numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107,</i></p>		<p>adjunta de la póliza PN-PE-8/09-04-18 que es el que se encuentra referenciado con 1-A, el resto de los casos corresponden a facturas presentadas en la segunda garantía de audiencia como canceladas, o bien que no fueron adjuntadas a las pólizas correspondientes en el momento oportuno; por tal razón, respecto de estos casos, la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que se refiere a los gastos no reportados señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 1-Acatamiento del presente Dictamen, el sujeto obligado informó que en estos casos, los proveedores duplicaron o triplicaron los comprobantes fiscales debido a su procedimiento interno derivado de la aplicación de la normatividad fiscal, ya que la factura que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) corresponde a la factura emitida por el anticipo por la compra de combustible; por lo que las facturas observadas fueron emitidas una vez que el combustible iba siendo consumido. Es preciso señalar que con la finalidad de verificar lo manifestado por el sujeto obligado, se procedió a analizar el documento denominado “Caso de Uso. Facturación de Anticipos”, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, el cual fue anexoado por el sujeto obligado como parte de su respuesta y se agrega al presente Dictamen como Anexo R3. En dicho documento se establece que cuando los proveedores reciban anticipos, deberán</p>			

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-71/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9305/2019 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/0052/2020 Fecha del escrito: 04 de febrero de 2020.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<i>numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 237, 238 del RF.</i>		<p>emitir un CFDI de ingresos por el monto del anticipo y por el monto total de la operación, posteriormente, deberán emitir un CFDI de egresos, para disminuir el monto del anticipo, asimismo, señala que las facturas se deben relacionar por el folio fiscal del CFDI que los antecede, de esta manera se corroboró que los CFDI observados están vinculados a facturas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, no se actualiza el supuesto de egresos no reportados, sino de un error contable al no registrar el anticipo como tal y no haber registrado las amortizaciones del mismo, por tal razón, respecto de estos casos, la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que se refiere a los gastos no reportados señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 1-Acatamiento del presente Dictamen, el sujeto obligado no manifestó aclaración ni presentó documentación alguna, por lo anterior, respecto de estos casos, la observación no quedó atendida.</p>			

9. Que la Sala Regional Xalapa, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída en el expediente SX-RAP-71/2019, las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG472/2019**, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando **17.14.1 PARTIDO UNIDAD POPULAR**, inciso **a)**, conclusión **25-C5-OX** y la sanción impuesta, en los siguientes términos:

“(…)

17.14.1 PARTIDO UNIDAD POPULAR

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Unidad Popular, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **25-C5-OX**.

(...)

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
25-C5-OX	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados, por diversos conceptos, por un monto de \$23,963.78</i>	\$23,963.78

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado⁶, el

⁶ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente Resolución.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción. (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁷ de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
25-C5-OX	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados, por diversos conceptos, por un monto de \$23,963.78</i>	\$23,963.78

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2018.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio a revisión, se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2018.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización⁸, mismos que establecen que los sujetos obligados tienen la obligación de reportar todos los gastos que realicen.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto,

⁸ "Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)"
"Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la

actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

Esto, para que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche,

en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 6 del presente Acuerdo**¹⁰, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 25-C5-OX

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

¹⁰ En la resolución INE/CG472/2019 se analizó la capacidad económica de los sujetos obligados en el considerando **12. Capacidad económica**.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$23,963.78 (veintitrés mil novecientos sesenta y tres pesos 78/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizada seste Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$23,963.78 (veintitrés mil novecientos sesenta y tres pesos 78/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$35,945.67 (treinta y cinco mil novecientos cuarenta y cinco pesos 67/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$35,945.67 (treinta y cinco mil novecientos cuarenta y cinco pesos 67/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Unidad Popular, en la Resolución **INE/CG472/2019** consistió en:

Sanción en resolución INE/CG472/2019	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-71/2019
<p>VIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.14.1 de la presente Resolución, se impone al Partido Unidad Popular, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 25-C5-OX.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$308,864.67 (trescientos ocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 67/100 M.N.).</p>	<p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se otorgó la garantía de audiencia al Partido Unidad Popular, por cuanto hace a la conclusión 25-C5-OX, y cuyas conductas no han sido subsanadas, para el efecto de que realizara las aclaraciones que en derecho corresponda.</p> <p>En consecuencia, se modifica la conclusión 25-C5-OX del Dictamen Consolidado, así como el considerando 17.14.1 PARTIDO UNIDAD POPULAR, inciso a), en el cuerpo de la Resolución y en el Resolutivo VIGÉSIMO QUINTO.</p>	<p>VIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.14.1 de la presente Resolución, se impone al Partido Unidad Popular, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 1. Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 25-C5-OX</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$35,945.67 (treinta y cinco mil novecientos cuarenta y cinco pesos 67/100 M.N.).</p>

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo VIGÉSIMO QUINTO** para quedar en los siguientes términos:

“(…)

R E S U E L V E

(…)

VIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.14.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Unidad Popular**, las sanciones siguientes:

a) 1. Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **25-C5-OX**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$35,945.67 (treinta y cinco mil novecientos cuarenta y cinco pesos 67/100 M.N.)**.
(...)"

12. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo, Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

“Octavo. A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Noveno. *En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- *Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*
- *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*
- *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*
(...)

Decimoctavo. *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*
(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG462/2019** y la Resolución **INE/CG472/2019**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, en los términos precisados en los Considerandos **8, 9, 10, 11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-71/2019**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos siguientes:

- a)** Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Unidad Popular, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Que notifique al Partido Unidad Popular, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**